

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil seis (2006).

Ref: Expediente No. 2005-01677-00

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso verbal de divorcio instaurado por Luis Roberto Dávila Echeverry contra Edna Liliana Pérez Moreno, enfrenta a los juzgados segundo promiscuo de familia de Santander de Quilichao (Cauca) y sexto de familia de Cali (Valle).

I.- Antecedentes

La demanda pide el divorcio del vínculo matrimonial que une al actor con la demandada y la consiguiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Presentada la demanda ante el juez promiscuo de familia –reparto- de Santander de Quilichao, justificóse en ella la competencia “*por la naturaleza del asunto*”, afirmándose en el acápite introductorio que la demandada

tiene su domicilio en Villarrica, municipio perteneciente al circuito judicial de Santander de Quilichao.

Empero al contestar la demanda adujo Edna Liliana que no había sido ese el último domicilio conyugal, pues el que tuvo la pareja *“antes de tener como domicilio la ciudad de Miami Florida EE.UU., [ante cuyas autoridades se encuentran ya divorciados] que es el actual domicilio del demandante y la demandada”*, estuvo radicado en Cali.

Así las cosas, admitida la reconvención y surtido el traslado de la predicha excepción, el juzgado advirtió que en estos procesos no es viable la proposición de ese tipo de excepciones previas, habida cuenta que los hechos que las configuran deben alegarse por vía de reposición; no obstante, consideró que al encontrarse acreditado que el último domicilio de los cónyuges en Colombia fue Cali, el trámite hasta ese momento adelantado adolecía de nulidad, la cual entonces declaró y dispuso la remisión del asunto a los juzgados de dicha capital departamental.

Pero el juzgado sexto de familia de Cali, al que correspondió por reparto el asunto, no halló de recibo tal parecer, porque al haber asumido el conocimiento el juzgado de Santander de Quilichao, no podía desprenderse del mismo sino en los precisos eventos señalados por la jurisprudencia de la Corte, y mucho menos pretextando la presencia de una nulidad que, de todos modos, fue saneada, pues que la demandada no la alegó.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede de conformidad con los artículos 28 del código de procedimiento civil y 16 de la ley 270 de 1996, ya que encara a juzgados de diferente distrito judicial, uno de Popayán y otro de Cali.

Consideraciones

Está visto que por la demanda acá presentada persigue el actor el decreto de divorcio vincular del matrimonio civil celebrado con la demandada.

Y ya se sabe que en procesos de tal linaje existe la posibilidad de que por el factor territorial de la competencia exista un fuero concurrente, lo que quiere decir que en principio hay dos jueces competentes, a saber: el del domicilio del demandado, que corresponde al aludido por el numeral 1° del artículo 23 del código de procedimiento civil, y el del domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve, cual a estos efectos lo prevé el numeral 4° de dicha norma.

De allí que el demandante que esté ubicado dentro de esa alternativa, puede elegir dónde presenta la demanda respectiva; y, como es obvio, una vez elija, no solamente agota la posibilidad de escogencia sino que allí fija la competencia territorial. Brota apodíctico, así, que la facultad de elegir, como innúmeras veces lo ha puesto de relieve esta Corporación, incumbe a él, y a nadie más.

Pues bien, haciendo uso de tal opción fue que acá el actor, tras afirmar que el domicilio de la demandada es Villarrica, municipio que hace parte del circuito judicial de Santander de Quilichao, terminó optando por la primera de las alternativas aludidas, toda vez que presentando la demanda allí y lanzando la aseveración de que es el domicilio de la demandada, no hizo otra cosa que atenerse a ello con el propósito de fijar la competencia por el sobredicho factor territorial.

La demandada, empero, disputa esa competencia territorial; y no precisamente porque esa población no corresponda a su domicilio actual [que a propósito ubica en el exterior], ni a causa de que el vínculo matrimonial haya sido disuelto por otro Estado, cosa que por lo pronto intenta acreditar con unas copias simples y una traducción que lejos está de cumplir las exigencias que al punto establece el artículo 260 del código de procedimiento civil, sino afincada en que el último domicilio conyugal estuvo radicado en Cali, por lo que, según su modo de ver –y en eso la siguió el juzgado de Santander de Quilichao- es allí donde -en Colombia, desde luego- debe adelantarse el divorcio.

No obstante, es evidente que la competencia por el factor territorial no puede definirse con arreglo a ese criterio; y no por lo incierto de que el actor conserve su domicilio en Cali, única manera en que es de recibo la regla del mencionado numeral 4° [y en caso de que éste hubiese escogido tal opción], sino en la medida en que el demandante, al instaurar la demanda en Santander de Quilichao, dio pábulo más que suficiente para comprender

que la competencia por ese factor se fijó con estribo en el domicilio de la demandada, de donde se sigue que a ello y nada más debe acudir en el anotado propósito.

Infiérese, pues, que si no es dable al juzgador sustituir al demandante en esa escogencia, mal puede saldarse la controversia que surge en el punto bajo ese dictado; de ahí que al despejar la polémica en esos términos acabó el juez de Santander de Quilichao obrando indebidamente, así y todo la circunstancia en que se apoyó viniese discutida por la demandada; por supuesto que al declarar la nulidad por falta de competencia, como en efecto lo hizo, obró haciendo cuenta de la riña que sobre el particular planteaba la excepción previa.

Por cuenta de lo anterior llégase a determinar que la competencia para continuar conociendo del asunto corresponde al juez de Santander de Quilichao. En efecto, eso de que el domicilio de la demandada está en dicho municipio es dato que en estricto sentido no ha sido desvirtuado; incluso, aunque la respuesta a la demanda y el libelo exceptivo aseguran que ambos cónyuges tienen su domicilio y residencia actual en el exterior, lo cierto es que lo único que apunta a demostrar algo como eso son las copias de las actuaciones cumplidas por una Corte de Miami, documentos que, no obstante, por las carencias que de antemano se advirtieron, inútiles resultan a ese fin.

Ya para concluir con todo, basta memorar que quien discuta que no ha sido demandado en su domicilio, y con tal fin promueve un trámite enderezado a comprobarlo,

habrá de cargar con la tarea de acreditar que lo que afirma es cierto. Mayormente si al señalamiento que al respecto contiene la demanda se juntan otras cosas que no descartan su verosimilitud, como es el hecho de que, según la misma documentación aportada por la demandada de aquí, posee ella bienes en dicho lugar. Si de otro modo fuera, bastante enojoso sería que los procesos peregrinasen no más que al vaivén de simples afirmaciones.

Acaso quepa por último referir el inusual trámite que el juzgado de Santander de Quilichao imprimió al asunto; porque formulada la excepción previa, encontró en contravía con lo previsto por el artículo 429 ejusdem [que autoriza este tipo de excepciones en procesos verbales de mayor y menor cuantía, entre los que se cuenta, a pesar de lo expresado por el juzgado, el de divorcio], no sólo que son improcedentes en este linaje de asuntos, sino que, en una forma que para nada consulta lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 143 ibídem, declaró oficiosamente una nulidad por falta de competencia territorial, dando de mano con todos los principios orientadores de esta clase de ineficacia procesal.

La recapitulación de todo es que el juzgado de Santander de Quilichao debe seguir conociendo de las presentes diligencias.

II.- Decision

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso atrás referido es el

juzgado promiscuo de familia de Santander de Quilichao, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA